



SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022. Señora Jueza, Doy cuenta a Usted con el presente proceso de **RECISIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** rad. 23 001 31 10 003 2018 00 432 00, solicitud de fecha 03/06/2022 dentro de este asunto visible a folios 399 y 400 del expediente. -
Sírvasse proveer. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, lo pedido por la señora LUZ DARY SALAZAR ROJAS, quien actúa en nombre propio dentro de este asunto, en donde solicita se tenga como nueva dirección para notificación personal el correo electrónico medellinempresa84@gmail.com y declarar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se le ha notificado personalmente el proceso y ya fenecieron los 30 días indicados por el despacho en auto proferido en audiencia.

Asimismo, manifiesta dentro de su escrito que en audiencia el despacho le puso en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante el correo electrónico que anotó mediante escrito 17/09/2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que hace la petente, de entrada, el despacho niega lo solicitado, toda vez que se observa que la misma actúa en causa propia, en razón a que estamos en presencia de un proceso el cual se debe actuar en presencia de un abogado inscrito, lo que la ley denomina *derecho de postulación*, como lo regula el artículo 73 del C.G. del P, y el Decreto Ley 196 de 1971.

Asimismo, se aclara al petente que luego de revisada la audiencia de fecha 20 de septiembre del 2021, el despacho no hizo mención en ninguna etapa de la diligencia sobre su dirección de correo electrónico, teniendo en cuenta que ella lo manifiesta dentro de su escrito.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

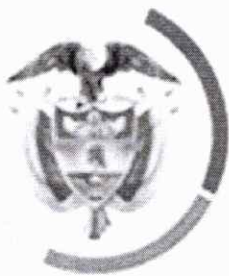
PRIMERO: Negar lo solicitado por la demandada Sra. LUZ DARY SALAZAR ROJAS dentro de este proceso Verbal RECISIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Se aclara al petente que luego de revisada la audiencia de fecha 20 de septiembre del 2021, el despacho no hizo mención en ninguna etapa de la diligencia sobre su dirección de correo electrónico, teniendo en cuenta que ella lo manifiesta dentro de su escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 0033 2019 00 464 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: FIJAR el día 12 de julio del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

QUINTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 22 de 2022.

Señora jueza paso a su despacho el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal RAD No 00508 - 2018 con el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada. Provea.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y el trabajo de partición referido, el despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenar correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 22 de junio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 001 2021 00 294 00 junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones.

El despacho correrá traslado de esta por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º.- RECONOCER personería al Dra. BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 50.935.388 y T.P. No. 152.439 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 **001** 2021 00 490 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El demandado otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, quien solicita se le envíe la demanda y sus anexos.

Asimismo el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la demanda, en consecuencia de ello se tendrá por notificado al señor FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ IBÁÑEZ el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería a la Dra DARLYS CORREA CARDOZO identificada con C.C. No. 1.063.135.376 y T.P. No. 180.391 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3º ENVIESE copia de la demanda y sus anexos a la apoderada del demandado darlyscorrea@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 22 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Rad. N° **23001311000120210000100** la cual a través de la diligencia de Inventarios y Avalúos de fecha 17 de mayo de 2022, se ordenó la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2021, y en consecuencia se inadmite la misma, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD, Montería, Junio Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio de matrimonio civil que causó la liquidación de la sociedad conyugal calendada 11 de Agosto de 2021, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E.

1º.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ESTELA BENITEZ HERNANDEZ**, contra los herederos indeterminados del finado **GEOVANNI DE JESUS LADEUS CUELLO**, por estar ajustada a derecho.-

2º.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **GEOVANNI DE JESUS LADEUS CUELLO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

3°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

4°.- **RECONOCER** al abogado **PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL** identificado con la C. C. N.º 19.295.703 y portador de la T. P. N.º 197.900 del C, S, de la J., como apoderado de la señora **LUZ ESTELA BENITEZ HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2021 – 00002 - 00 hoy 22 de Junio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000220220021400**, la cual nos correspondió por competencia del Juzgado Segundo de Familia, enviado a través de Oficio N° 821 de 23 de Mayo de 2022. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la pretensión de librar mandamiento de pago no es clara ni precisa en su totalidad, toda vez que no se estableció el valor del concepto de vestido, no se cuantifica su monto exacto. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ** identificado con la C. C. N° 15.590.205 y portador de la T. P. N° 43.925 del C. S. de la J., actuando apoderado de la señora **SANDRA MILENA POLO MENDOZA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 002 - 2022 - 00214 - 00 hoy 22 de Junio de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2000 00 115 00 presentada a través de apoderado judicial. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, veintidós (22) de junio dos mil dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA solicita la exoneración de la cuota de alimentos argumentando que el joven JORGE LUIS BERROCAL en la actualidad tiene más de 25 años de edad y no se encuentra ejerciendo ni estudiando ninguna carrera técnica o profesional.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Con apoyo a lo anterior, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º ADMITIR la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA contra el Sr. JORGE LUIS BERROCAL RIOS.

2º IMPRIMIR a la solicitud el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso).

3º NOTIFICAR el presente auto al demandado Sr. JORGE LUIS BERROCAL RIOS. y córrase traslado de la presente solicitud por el término de diez (10) días.

4º NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

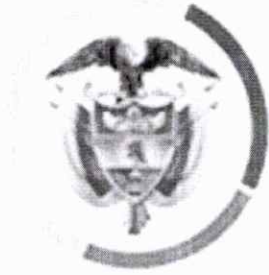
5º Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la notificación al demandado Sr. JORGE LUIS BERROCAL RIOS so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º RECONOCER personería al Dr. ANGIE MILENA SIMANDA BERROCAL Identificado con C.C. No. 1.067.944.128 y T.P. No. 342.700 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado del señor JORGE LUIS BERROCAL BANDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Junio 22 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **163** 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que la nueva dirección para notificaciones de la parte demandada es la siguiente: Mz 2 camello No. 2 Caucaasia Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º TENER como nueva dirección para notificaciones del demandado la siguiente: Mz 2 camello No. 2 Caucaasia Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **172** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado señor HERNAN DARIO BOTERO MARTINEZ pide se tenga por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2022.

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la demanda, en consecuencia de ello se tendrá por notificado al citado señor por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Asimismo se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, no obstante lo anterior se percata la judicatura que se cometió un yerro en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en el nombre de los emplazados toda vez que se ordenó notificar a los herederos indeterminados del extinto RUBEN DARIO BOTERO MARTINEZ siendo el nombre correcto herederos indeterminados del extinto RUBEN DARIO BOTERO BOTERO.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor HERNAN DARIO BOTERO MARTINEZ el día en que se notifique la presente providencia.

2º CORREGIR el numeral 6 del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se ordena emplazar a los herederos indeterminados del extinto RUBEN DARIO BOTERO BOTERO. Tal como lo dispone los artículos 293, 108 del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 22 de junio del 2022. Paso al despacho el proceso INDIGNIDAD SUCESORAL – Radicado No. 230013110003 2022 00198 00, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Curador Ad Litem de la demandada señora Nohora Liz Montes Herrera, dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, y este a su vez alega causal de nulidad por indebida notificación contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace necesario a fin de un mejor proveer y mayor claridad frente a la solicitud, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor: ***“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: [...]... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”***, ordenará **REQUERIR** al curador Ad Litem **ALBERTO ARANGO LONGAS** correo electrónico: lima474@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare si dentro del presente asunto interpone recurso de reposición en subsidio de apelación o si interpone incidente de nulidad, y así mismo rinda las explicaciones necesarias en cuanto a ello se refiere.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°. – REQUERIR al curador Ad Litem **ALBERTO ARANGO LONGAS** correo electrónico: lima474@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare si dentro del presente asunto interpone recurso de reposición en subsidio de apelación o si interpone incidente de nulidad, y así mismo rinda las explicaciones necesarias en cuanto a ello se refiere, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 43 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Junio 22 de 2022.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Radicado No. **23001311000320220020600**. Para que resuelva sobre la ilegalidad del auto inadmisorio de fecha Junio 16 del presente año, aun estado en el término de ejecutoria, y previa charla verbal con la titular del Despacho para que se resuelva sobre lo pertinente. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Se percata el despacho, luego del estudio de rigor del expediente, que efectivamente la demanda si contiene solicitud de medidas cautelares, consistente en la solicitud de alimentos provisionales, en consecuencia, es del caso declarar la ilegalidad del auto de fecha 16 de Junio del presente año, donde se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

Por lo tanto, vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 390 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la ilegalidad del auto inadmisorio calendado 16 de Junio de 2022.

2°.- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DAISY SIBAJA PASTRANA** contra el señor **EDILBERTO DE JESUS SALGADO MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.-

3°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 390 del Código General del Proceso)

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDILBERTO DE JESUS SALGADO MARTINEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

6°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos **JOEL ANDRES y SAMUEL DAVID SALGADO SIBAJA**, la suma correspondiente al 30% del Salario que devenga el demandado **EDILBERTO DE JESUS SALGADO MARTINEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.861.618, como miembro de la ARMADA NACIONAL. Oficiese en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8°.- **RECONOCER** a la abogada **MARIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N.º 50.907.418 y portadora de la T. P. N.º 95.389 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DAISY SIBAJA PASTRANA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00206 - 00 hoy 22 de Junio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 **2021 00 266** 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica arrietacausillirissofia@gmail.com

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

*"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica señalada para notificaciones de la parte demandada no obstante lo anterior no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ